

VERBAL

RADICADO: 08001405300320230018500

DEMANDANTE: DAVID MANUEL QUINTERO SENIOR Y OTROS

DEMANDADO: JULIO CESAR RAMIREZ CHAMORRO, COOTRAGAL, GRUPO
TRANSAR COLOMBIA Y CIA S EN C, MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Verbal*, presentada por DAVID MANUEL QUINTERO SENIOR Y OTROS, en contra de JULIO CESAR RAMIREZ CHAMORRO, COOTRAGAL, GRUPO TRANSAR COLOMBIA Y CIA S EN C, MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el cual, fue presentado recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto proferido el 11 de octubre de 2023, estando pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

VERBAL

RADICADO: 08001405300320230018500

DEMANDANTE: DAVID MANUEL QUINTERO SENIOR Y OTROS

DEMANDADO: JULIO CESAR RAMIREZ CHAMORRO, COOTRAGAL, GRUPO
TRANSAR COLOMBIA Y CIA S EN C, MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, el apoderado judicial de las partes demandantes, presentó recurso de reposición en contra del Auto calendado 11 de octubre de 2023, por medio del cual, este Despacho dispuso:

“ORDENAR a la parte demandante prestar CAUCIÓN, real, bancaria, de compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública certificados de depósitos constituidos en institución financiera, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como consagra el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS CON TREINTACINCO PESOS Y CUATRO CENTAVOS (\$14.729.036). Otórguese para efectos de su constitución, el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia”.

ANTECEDENTES

Mediante Auto calendado 11 de octubre de 2023, este despacho ordenó a la parte actora prestar caución de la forma descrita en el párrafo precedente, por haber solicitado la inscripción de la demanda sobre los bienes de propiedad de la demandada GRUPO TRANSAR COLOMBIA Y CIA S EN C., siendo necesaria la caución, para el ordenamiento de la medida solicitada desde la admisión del proceso, y obviar la falta de agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial. Sin embargo, estando inadmitida la demanda, mediante escrito de subsanación presentado el 14 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de los actores, allega acta de no conciliación en el que figura como convocada la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., es decir, solo una de las partes demandadas.

Por lo anterior, el apoderado judicial de los demandantes considera vulnerado el derecho de acceso a la administración de justicia por exceso ritual manifiesto, pues, dentro del proceso considera se agotó el requisito de conciliación prejudicial con respecto a las sociedades demandadas, como constancia de esto, solo hasta a la fecha de presentación el escrito que corresponde al recurso bajo examen, fue anexado el envío de solicitud de conciliación a la dirección electrónica conciliacionesmr@gmail.co, de fecha el 12 de diciembre de 2022, sin que adjunte el acta o soporte de la misma diligencia firmada por conciliador (Visible a Fls. 9-19 del archivo 13RecursoReposición). Además, habiendo solicitado la inscripción de la demanda como medida cautelar dentro de un proceso declarativo, considera que, la exigencia de prestar caución está por fuera de los requisitos exigidos.

Pues bien, estando al despacho el presente recurso de reposición, a ello se procederá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, estableciendo: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...) El recurso*

deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

Siendo así, el recurso de apelación procede en contra las providencias señaladas en el artículo 321 del C.G. del P. cuyo numeral 8 enseña que también lo serán las providencias que resuelvan las solicitudes de medidas cautelares o fije el monto de la caución para decretarla, por lo que el proveído del 11 de octubre de los corrientes, es apelable. En estos términos, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión y es procedente resolverlo.

El artículo 82 del Código General del Proceso establece que, para disponer la admisión de la demanda, salvo disposición en contrario, toda demanda deberá una serie de requisitos. En adición, el canon 621 del citado compendio normativo, que modificó la regla 38 de la Ley 640 de 2001, enseña que si la materia que se trata es conciliable, deberá intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción en su especialidad civil en los litigios declarativos; no obstante, el parágrafo 1º del artículo 590 ídem, refiere que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, disposición revalidada por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

En concordancia con lo anterior, el numeral 7 del artículo 90 de la citada normatividad, expone en su parte pertinente que, mediante auto no susceptible de recursos el juez puede declarar inadmisibile la demanda cuando no se halle acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Con todo eso, este Despacho advierte que no se halla acreditado el agotamiento de la conciliación frente a todos los demandados, puesto que, en el expediente solo se halla constancia de las diligencias surtidas frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., lo cual, fue presentado en el escrito de subsanación de la demanda (visible a fls. 111-112 del archivo 08Subsanación). Ahora bien, pretende el recurrente que se considere satisfecho el requisito aplicable a los procesos verbales, solo con el soporte de envío de solicitud de conciliación por correo electrónico el 12 de diciembre de 2022, sin acreditar la constancia de las diligencias firmada por conciliador habilitado.

Por otra parte, en documento adjunto a la demanda presentada inicialmente (Fls. 40-43 del archivo 01 Demanda), fue solicitado textualmente con base en el parágrafo primero del artículo 590 del C. G. del P., la inscripción de la demanda en la hoja de vida del vehículo Bus de servicio público de placa TDV415, de propiedad de la demandada GRUPO TRANSAR COLOMBIA Y CIA S EN C., para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial. Por esto, fue ordenado en la providencia emitida el 11 de octubre de 2023, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, como consagra el numeral 2 del citado artículo 590 del Estatuto Procesal¹.

Es necesario reiterar que, la Corte Constitucional en Sentencia C-054 de 1997, expresó que, las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese

¹ Numeral 2 del artículo 590, del Código General del Proceso. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

mismo proceso. De esta manera, preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Acorde con lo anterior, las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas para acceder a esta, y contribuyen a la igualdad procesal (Constitución Política de Colombia, artículos 13, 228 y 229). Referente a esto, la Corte ha afirmado que:

*“Aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... **los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.** Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, (...) la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias^[2]: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contra cautelas”, las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas”. (Corte Constitucional. Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000).*

Siendo así, la caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado.

Por su naturaleza, la caución también sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado al momento de decretarse la medida cautelar. Al respecto, en sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que *“en términos generales, el sistema jurídico reconoce que **las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen.** Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado, en primer lugar, manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.*

Aunado a lo anterior, en la Sentencia STC9594-2022, Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo la tesis de que resulta inviable la admisión de un proceso declarativo cuando no se halla acreditado plenamente el agotamiento de la conciliación extrajudicial, y si además se solicitan medidas cautelares sin estar configurada su viabilidad, eventos en el que el requisito de procedibilidad no puede tenerse por satisfecho.

Ahora, en orden a responder los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, de acuerdo al desarrollo legal y jurisprudencia expuesto, es oportuno conceptuar que, la decisión que ordenó de prestar caución, contenida en el auto calendado 11 de octubre de 2023, no restringe el acceso a la administración de justicia por exceso ritual manifestó, puesto que, las normas aplicables al caso así lo consagran (numeral 2 del artículo 590 del C. G del P.), además, el propósito de la caución es garantista desde la óptica del derecho constitucional y propicia la salvaguarda de las garantías fundamentales, como lo es, la igualdad y el debido proceso.

Por otra parte, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que agotó la conciliación prejudicial para la admisión del proceso, puesto que, al expediente solo se halla anexa la constancia de no conciliación en el escrito de subsanación, con respecto a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., además, no se puede considerar que el correo electrónico enviado el 12 de diciembre de 2022 a la dirección conciliacionesmr@gmail.com , acredite en sí un acta válida y en forma firmada por un conciliador habilitado para el asunto, documentos que solo fueron conocidos a la fecha de la presentación del recurso bajo estudio. Siendo así, es evidente la falta de agotamiento del requisito frente a todos los demandados.

Para concluir, por lo anteriormente expuesto, en el caso que nos ocupa no es procedente acceder a revocar el Auto calendado 11 de octubre de 2023, pues resulta carente de asidero lo expresado en el recurso presentado. En ese sentido, es inadmisibile ordenar la admisión del proceso sin acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial con respecto a todas las partes demandadas, salvo que, en cumplimiento de lo ordenado, los demandantes presten caución en la forma dispuesta en la providencia recurrida.

En mérito de la expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el Auto calendado 11 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó a la parte demandante: *Prestar CAUCIÓN, real, bancaria, de compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública certificados de depósitos constituidos en institución financiera, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como consagra el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS CON TREINTACINCO PESOS Y CUATRO CENTAVOS (\$14.729.036). Otórguese para efectos de su constitución, el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.*, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder ante el superior, en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por el apoderado judicial de las partes demandantes, el señor DAVID MANUEL QUINTERO SENIOR Y OTROS, en el proceso *Verbal* instaurado en contra de JULIO CESAR RAMIREZ CHAMORRO, COOTRAGAL, GRUPO TRANSAR COLOMBIA Y CIA S EN C, MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en contra del auto calendado 11 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddebd7dd40bd58922b6eeeebd4d88174fef820d98d9026b1ada5ededf0edd4b**

Documento generado en 05/12/2023 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>